

Bogotá, noviembre 18 del 2022.

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA.

Email: j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 6084363576.

Carrera 6 # 15 – 30. Edificio Protta - Piso 2.

Florencia - Caquetá.

REFERENCIA : EXPEDIENTE 2006- 020.

RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2006-00020-00

DEMANDANTE : LUIS FRANCISCO ESPITIA ESTEVEZ

DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA–EJERCITO NACIONAL.

**RECURSOS : DE QUEJA, DE REPOSICION, Y EN SUBSIDIO
APELACION.**

**AUTO : RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACION DEL 15-NOV-2022.**

Cordial Saludo,

LUIS FRANCISCO ESPITIA ESTEVEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. **13.701.116**, respetuosamente me permito instaurar los recursos de **QUEJA Y EL DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, en contra del **AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL 15-NOV-2022**, siendo notificado vía correo electrónico del Juzgado 02 Administrativo - Caquetá – Florencia - jadmin02fla@notificacionesrj.gov.co el día 16/11/2022, estando en los términos de ley y por medio del presente escrito personalmente interpongo y sustento los recursos de **QUEJA, DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto en la referencia, ya que el Despacho Judicial efectuó una mala valoración y ponderación de la notificación en forma parcial, acorde a la Jurisprudencia y una interpretación errónea de la normatividad vigente para la protección de los derechos fundamentales de las personas **VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, por los siguientes motivos, así:

I. SUSTENTACION Y OMISIONES:

1. No es sujeto a discusión que el proceso se realizó con vigencia del CCA – decreto 01 de 1984.
2. Lo anterior como una presunta violación sistemática al ART. 29 de la constitución política de Colombia, del debido proceso:
“**ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda

persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

3. Así mismo, cabe destacar que, en lo que respecta al derecho al debido proceso y de defensa, el Consejo de Estado ha precisado que, la mencionada prerrogativa fundamental, es una garantía para equilibrar la relación autoridad - libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial, y que, según el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos: (i) el derecho al juez natural o funcionario competente; (ii) el derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa y, (iii) las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de non bis in ídem.
4. Violación del derecho del debido proceso: se configura cuando se quebranta alguno de los postulados del derecho fundamental del debido proceso. En efecto, el derecho del debido proceso como garantía jurídico procesal está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un derecho fundamental dentro del cual se enmarcan un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico las cuales deben ser respetadas y garantizadas a las personas en actuaciones judiciales y administrativas, so pena de incurrirse en una irregularidad procesal de carácter esencial, como por ejemplo desconocer el derecho de defensa, el derecho de contradicción, etc.
5. **AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL 15-NOV-2022**, se evidencia que desde una interpretación sistemática de la Ley 1437 de 2011, por parte del despacho judicial, en la omisión de hacer mención a los recursos que proceden en contra de determinado auto a los que tenía derecho, se debe considerar desproporcionado exigirle a una persona del cual se tenía conocimiento que no poseía abogado de confianza, que no se le informó tenía a su disposición mencionados recursos jurídicos en su notificación y/o comunicación.
6. **LA PRESUNTA VIOLACION DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL:**
El principio de imparcialidad: En lo que respeta este principio en la dimensión subjetiva: tiene que ver con la probidad e independencia del juez, que no debe inclinarse a favorecer o perjudicar a ningún sujeto procesal, en el caso por inducir de la renuncia del abogado de confianza y en la falta de la notificación no haberse manifestado a los derechos que pudiera ejercer mediante los recursos jurídicos.

En lo referente en lo objetivo de este principio el despacho judicial ya tenía conocimiento del asunto a decidir y se encuentra en un estado de prevención y un presunto tipo de intimidación jurídica y procesal en contra de mis derechos fundamentales al acceso a la justicia y la reclamación de los derechos de víctima de

desplazamiento forzado sobre las peticiones con el asunto que debía decidir, y atender los asuntos de su competencia sin otorgar ventajas a alguna de las partes comprometidas con la decisión y la obligación de actuar sin abusar de la posición dominante que el ordenamiento jurídico.

7. Es decir que con lo anterior presuntamente se presentó vicios o irregularidades cuyo cumplimiento hubieran podido cambiar el sentido de la decisión impugnada, en cuanto que de haberse observado en debida forma el requisito o regla de procedimiento el sentido de la decisión hubiese sido sustancialmente diferente. Ya que se presentó un desconocimiento de formalidades de índole sustancial que han afectado en el núcleo esencial del debido proceso y, en especial, el del derecho de defensa, a la debida notificación a tener un abogado de confianza, a la debida representación, a la defensa técnica mediante el empleo de recursos y el acceso a la justicia y a todos los medios constitucionales para tal fin.
8. El tratadista Michel STASSINOPOULUS manifiesta que sólo la violación de las formas sustanciales genera la nulidad del acto, con prescindencia de la fuente que consagre la formalidad. Esto significa que el Juez debe apreciar cada caso y buscar el fin mirado por la formalidad, a saber, cuál es la garantía por débil que ella sea introducida a favor de los administrados, cuáles serían las consecuencias reales de su omisión y en último lugar cuales son las dudas que esta omisión dejaría en cuanto a la legalidad del acto. En esta apreciación la presunción está siempre a favor del carácter sustancial de las formalidades siguiendo el principio de que la “leges perfectae” es la regla en el derecho público y por consiguiente la omisión de la formalidad entraña lo más a menudo nulidad del acto.
9. Por tal razón mediante estas inobservancias del debido proceso y el reconocimiento de los derechos como víctima de desplazamiento forzado, me han generado consecuencias gravosas en las dediciones tomadas por ese despacho, en los intereses y derechos del administrado. Respecto a la violación del derecho de defensa por no poder contar con el abogado de confianza.
10. El anterior recurso es interpuesto con el fin de procedibilidad para hacer uso de la Justicia Internacional en vista que no he encontrado las garantías judiciales para valer mis derechos como víctimas de desplazamiento Forzado y mucho menos poder llevar el un proceso judicial con apoderado de confianza.

II. NORMAS JURIDICAS:

ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma

prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

III. PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare por no resuelto la peticiones en solicitud de Nulidad, por no notificarse en la debida forma, según los artículos **150 y 207 del decreto 01 de 1984**.

SEGUNDA: SE CONSEDA LOS RECURSOS DE LEY.

TERCERA. Se ordene la reactivación procesal del proceso de la referencia.

CUARTA. Se declare la no **NOTIFICACION DE LA DEBIDA FORMA**, mediante la aplicación del derecho fundamental del acceso a la Justicia también denominado a la Tutela Judicial efectiva acorde a los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

QUINTA. Se orden la Continuidad del Proceso como consecuencia del desplazamiento forzado del cual fui víctima.

SEXTA. Por ser víctima de desplazamiento forzado, también se me declare **LA FUERZA MAYOR**, ya que me impidió cumplir adecuadamente con el proceso de la demanda, apelando a su sana crítica y al acontecer histórico Nacional, ya que por el conflicto armado irregular y por el cumplimiento de mi trabajo contra los grupos de Autodefensas y Narcotráfico hicieron que su familia quedase en una situación de especial vulnerabilidad y de indefensión ante estos grupos y del estado.

SEPTIMA. Que se me otorgue todos los beneficios sociales consagrados para los desplazados, de manera expresa en la [Ley 387 de 1997](#), la [Ley 962 de 2005](#), en lo que hace referencia a los procesos judiciales y administrativos. En los que el desplazado forzado hace parte, para que el Despacho efectúe su valoración conforme a las circunstancias del caso, para garantizar la celeridad y eficacia de mi Demanda de tipo administrativo contra el Ejército Nacional.

OCTAVA. Que el Despacho declare la Nulidad del Auto No.010 del 11-ENE-2007, por no notificarse en la debida forma, y presuntamente violar el derecho **AL DEBIDO PROCESO** según los artículos **150 y 207 del decreto 01 de 1984**.

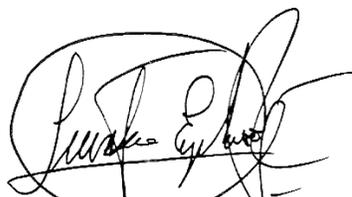
NOVENA. Que se reabra el expediente para dar cumplimiento a la carga procesal que se me ha impuesto de notificar y poder proseguir con el trámite de la demanda; es decir, señor juez, que con sus facultades y poderes se pueda proseguir con la demanda.

DECIMA. Todas la demás que se han efectuado a través de las peticiones anteriores sin que se hayan resuelto.

DECIMA PRIMERA. Se analicen, evalúen las pruebas documentales que se han aportado y reposan en el expediente en calidad de víctima de desplazamiento Forzado.

DECIMA PRIMERA. Se ordenen y/o decreten la recepción de las declaraciones o testimonios.

Atentamente,



LUIS FRANCISCO ESPITIA ESTEVEZ
CC # 13.701.116